

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN.

ACCIONANTE: ELIBERT EMERY FRONTADO GUERRERO, CHRISTHIANS ALEJANDRO MONTALVO FRONTADO, CRISBEL ALEJANDRA MONTALVO FRONTADO, ANTONELA MARIBEL GONZALEZ FRONTADO.

ACCIONADO: JAVIER ANTONIO LUNA SALAZAR

RADICADO: 31-2021-00316-01

ASUNTO: APELACIÓN (R).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se resuelve la apelación interpuesta por el accionado el señor JAVIER ANTONIO LUNA SALAZAR, en contra de la decisión proferida por la Comisaria Séptima de Familia de esta ciudad, el día quince de febrero de dos mil veintiuno, mediante la cual concedió medida de protección definitiva en favor de ELIBERT EMERY FRONTADO GUERRERO, CHRISTHIANS ALEJANDRO MONTALVO FRONTADO, CRISBEL ALEJANDRA MONTALVO FRONTADO, ANTONELA MARIBEL GONZALEZ FRONTADO.

ANTECEDENTES.

TRÁMITE DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN.

1. El día 06 de enero de 2021, se presenta la señora ELIBERT EMERY FRONTADO GUERRERO, quien refiere que:

"EL 24 DE DICIEMBRE ESTABAMOS EN LA CASA DE LA SOBRINA DE MI COMPAÑERO (EL SR. JAVIER ANTONIO LUNA SALAZAR) Y TUVIMOS UNA DISCUSIÓN Y EL ME MALTRATO VERBALMENTE, ME DIJO GONORREA, HIJUEPUTA E INSERVIBLE, ME DIO A ENTENDER QUE YO NO SOY NADIE QUE SOY UNA MALAGRADECIDA PORQUE ME ESTA DANDO LA COMIDA. EL ES EL PAPÁ DE MI HIJA PEYTON ELIF LUNA FRONTADO DE UN AÑO, QUIEN SE LLEVO ESTA MANANA SIN MI AUTORIZACION, YO ME LO ENCONTRE LLEGANDO ACA A LA COMISARIA Y EL NO LE PERMITIO A LA NINA QUE SE ACERCARA MI HIJO DE 9 ANOS, CHRISTHIANS ALEJANDRO FONTALVO FRONTADO ME COMENTO AYER QUE JAVIER LE HABIA PEGADO UN COSCORRON A MI OTRA HIJA ANTONELLA MARIEL DE DOS AÑOS POR NO COMERSE LA COMIDA, TRATA A MIS HIJOS CRISBEL ALEJANDRA Y CHRISTHIANS ALEJANDRO DE LOCA A CRISBEL Y DE MARICON AL NIÑO POR QUE LLORA O JUEGA CON LA HERMANITA CON LAS MUÑECAS (ESO FUE HACE COMO DOS DIAS). SOLICITO PROTECCION PARA MI Y MIS HIJOS... "

2. En decisión del seis de enero de dos mil veintiuno, se admitió, avoco conocimiento y se otorgó medida de protección provisional a favor del accionante.
3. La anterior decisión fue notificado al accionado de manera personal.
4. El 21 de enero 2021, se evacuo la etapa conciliatoria y la etapa probatoria.
5. El 12 de febrero de 2021, se realizó el informe de la entrevista psicológica a CHRISTHIANS ALEJANDRO MONTALVO FRONTADO.
6. EL 15 de febrero de 2021, se realizó la ratificación de descargos, se interrogó a un testigo, evacuo el control de legalidad, practica de pruebas y se resolvió otorgar medida de protección a favor de ELIBERT MERY FRONTADO GUERRERO y de sus menores hijos CHRISTHIANS ALEJANDRO MONTALVO FRONTADO, CRISBEL ALEJANDRA MONTALVO FRONTADO, ANTONELA MARIBEL GONZALEZ FRONTADO, de lo cual el accionado interpuso recurso de apelación.

LA APELACIÓN.

Manifiesta el accionado que: "En este estado de la diligencia el señor JAVIER ANTONIO LUNA SALAZAR solicita el uso de la palabra y manifiesta: Apelo la decisión en

el sentido de porque maltrato intrafamiliar alegado por la señora, nunca existió, siempre la traté bien de di un hogar, me hice cargo de sus hijos a quienes asistí económicamente como si fueran los míos. Segundo por que la señora ya no vive conmigo los menores tampoco en consecuencia no se requiere ninguna medida de protección ni definitiva ni provisional, antes de lo contrario solicito que se retire la medida provisional que se ordenó en auto de fecha 6 de enero de 2021, puesto que la señora 7 de enero de 2021 cambio de domicilio ahora vive en otro sitio de la ciudad que yo no conozco y ya tiene otro compañero sentimental permanente, por lo tanto, no es necesario medida de protección. Tercero: porque el trato que tenemos es únicamente a través de celular y es ella quien llama solo para preguntar o que le envié fotos de nuestra hija, además cuando llama Peyton Elif Luna Frontado es para tener conversación de tipo personal con la niña, es ella cuando llama intenta ofenderme que ya soy viejo, que me voy a quedar siego, que la columna ya me falla, sin embargo, cuando eso ocurre prefiero dar por terminada la conversación y si en algún momento le he escrito. Por todo lo anterior, solicito me conceda el recurso de apelación ante el Juez de Familia o promiscuo de Familia, como lo ordena el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 y las normas contenidas en el decreto 2591 de 1991."

Luego, con escrito la apoderada del accionado la Doctora SANDRA PATRICIA MARIN CASTAÑO, sustento el recurso formulado por el señor JAVIER ANTONIO LUNA SALAZAR, de la siguiente manera:

"1. Falta de consistencia en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, sobre la denuncia presentada por la accionante: la denuncia de maltrato intrafamiliar presentada por la señora ELIBERT EMERY FRONTADO GUERRERO, el día 6 de enero de 2021, narra que el 24 de diciembre de 2020, se encontraba en la casa de la sobrina de su compañero (el señor Javier Luna Salazar) y tuvieron una discusión, que su compañero la maltrató verbalmente, increpándola con palabras soeces, demeritándola como mujer y madre, atentando contra su dignidad, sin embargo, olvida la señora accionante manifestar, a qué horas ocurrió el hecho, y no dice la señora Elibert, que en esa casa de la sobrina del compañero, es donde ella vive con sus hijos y su compañero Javier Antonio Luna Salazar, desde hace aproximadamente 3 años. Es una narración bastante inconsistente, que no tiene sentido, además, porque de la declaración tanto del señor Luna Salazar como del testigo Jhon Fernando Tacha Castañeda, se puede evidenciar, que ese día 24 de diciembre de 2020, la señora Frontado Guerrero, no estuvo en su casa, y que la accionante llegó a su hogar a las 10 de la noche y que después de su llegada, esa misma noche celebraron en familia el día de navidad para los niños, a quienes les entregaron regalos; incluso, en la declaración que le toman al menor Christians Alejandro, el pasado 10 de febrero, cuando la psicóloga le pregunta ¿Javier toma alcohol?, el menor contesta, "no sé, pero él si bebe, el 24 mi tía Luili le había quitado un teléfono a Chava, tuvieron una discusión todos ellos, ese día estaban bebiendo", y en esa respuesta, el menor no manifiesta las supuestas agresiones que la señora Elibert denuncia; llama la atención esta respuesta, porque el menor narra y contesta con mucho detalle todo lo que la psicóloga le pregunta y sin embargo, no entra en detalles de lo que sucedió ese día 24 de diciembre, día en que supuestamente ocurrió el hecho de violencia intrafamiliar. Y en esta misma respuesta que el menor da a la pregunta hecha por la psicóloga, es evidente que la supuesta discusión fue generada por la tía Luili, hermana de la señora Elibert, por haberle quitado un teléfono a Chava, es decir,

tanto la discusión como la agresión provino de la misma accionante y su familia, no de mi prohijado, mi prohijado fue víctima de la agresión de esta señora Elibert y su hermana Luili.

Cuenta el señor Javier, y así se lee de la declaración del mismo y del testigo Tacha Castañeda, que el problema se presentó a la madrugada del 25 de diciembre, cuando la misma accionante junto con su familia ofendió en forma soez, y con graves amenazas al señor Javier, su sobrina Isabel Lombana y a los demás miembros de la familia del accionado, a tal punto, que la misma señora desafió a su compañero permanente para que la golpeará; es decir, el ataque violento fue perpetrado por la accionante, no por el accionado. Sin embargo, la Comisaría Séptima de Familia.

2. Vulneración del Derecho de Defensa de mi Prohijado por Falta de análisis de las pruebas aportadas y practicadas. La Comisaría Séptima de Familia Localidad Bosa 1, emitió un fallo sin la correcta valoración probatoria aportada por la parte accionada, tanto en el escrito que mi prohijado presenta el día 20 de enero, como del testimonio rendido por el señor JHON FERNANDO TACHA CASTAÑEDA, el pasado 15 de febrero.

Se observa una grave vulneración al derecho de defensa de mi prohijado, puesto que en el escrito de descargos que presenta el señor Javier Luna el día 20 de enero, informa a la Comisaría que el maltrato intrafamiliar que se presentaba en su hogar, lo genera la señora Elibert, porque ella, constantemente, agrede física y verbalmente a sus

hijos, indicó con claridad y con hechos, que los menores no reciben la alimentación necesaria ni adecuada a su etapa de desarrollo y crecimiento, para lo cual solicitó como prueba de sus argumentos, que los niños fueran valorados por psicología, nutrición y trabajo social, sin embargo el Despacho de la Comisaría no las decreto; También le manifestó al Despacho, que la accionante, madre de los menores, ha llevado a la menor de sus tres hijos (a la niña Antonella) a los buses de la localidad de Bosa (Transmilenio) para que pida limosna mientras ella vende dulces y galletas en los buses, es decir, somete a su hija de tres (3) años de edad a la mendicidad, a lo que el Despacho de la Comisaría Séptima de Familia Localidad Bosa 1, parece no importarle y no lo tuvo en cuenta al momento de estructurar las preguntas, cuando interrogó al menor Christians Alejandro Montalvo Frontado, el día 10 de febrero de 2021.

Incluso, del aporte probatorio que se presentó con el escrito, se encuentra el Auto de Apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, de la niña PEYTON ELIF LUNA FRONTADO, hija en común de los señores Luna Salazar y Frontado Guerrero, adelantado por el I.C.B.F. Centro zonal Bosa, el 7 de enero de 2021, en donde consta, que una de las razones por las cuales la pareja conformada por accionante y accionado, rompe su vínculo marital y se separa, es precisamente porque la misma madre de los menores ha desconocido los derechos superiores de sus hijos, el maltrato intrafamiliar ha sido generado por la señora Elibert cuando decidió llevarse a sus hijos para pedir limosna en los buses de Transmilenio, sin ninguna necesidad económica; de esta forma la madre vulnera derechos tan básicos como la vida digna de los menores, de igual forma expresó el señor, que la progenitora proporcionaba una mala alimentación a su hija Peyton Elif, a quien también le desconoció el derecho a la salud, puesto que no la llevó a los controles de crecimiento y desarrollo, por aproximadamente un año.

Lo descrito en el párrafo anterior, se lee del mismo Auto de Apertura PARD; en donde quedó registrado el motivo inicial por el cual el accionado acude al ICBF para poner en conocimiento de esta autoridad administrativa, la amenaza a los derechos de su hija, así como, la vulneración de los derechos de los otros tres hijos de su compañera Elibert, desde el primer párrafo de dicho Auto se lee que el señor en su angustia por el mal proceder de la accionante, manifiesta que:

"la progenitora de NNA que es de nacionalidad venezolana, quien tiene 3 hijos más, se los está llevando a pedir dinero en los buses y vender cosas. sin tener necesidad, refiere que lo amenazó con devolverse.

En el mismo Auto de apertura del PARD, se encuentra evidencia, que la señora Elibert Frontado Guerrero, es una madre descuidada con sus hijos, así los describe el informe presentado por la psicóloga del ICBF, Dra. Diana Botina:

"En términos generales, al momento de la valoración psicológica inicial, se evidencia negligencia por parte de la progenitora, toda vez que no se evidencia un cuidado activo, progenitor trabaja en conducción de mula donde manifiesta que sus viajes son aproximadamente por 6 días, tiempo en el cual se ausenta y la niña queda bajo el cuidado de la progenitora y su sobrina (prima paterna de la niña), no obstante, según narrativa del progenitor y la señora María Isabel (sobrina del progenitor), la progenitora es negligente con respecto a satisfacer las necesidades básicas de la niña tales como: alimentación, cuidado, aseo personal; la niña no ha asistido a controles de crecimiento y desarrollo desde aproximadamente marzo de 2020. (...)

Y en el punto número 11 del PARD: Conclusiones y Recomendaciones, se encuentra el Informe que presenta la Nutricionista del ICBF, Dra. Magdalena Rengifo, que en su valoración observa:

"(...) Estado de salud actual: no cuenta con valoración integral de salud reciente, solo de hace un año, no se cuenta con el soporte en físico, pero el padre dio información de fecha y condiciones. No se tiene valoración reciente de médico general Estado nutricional: la niña se encuentra en límite de riesgo de bajo peso y presenta retraso en talla, su peso esperado sería de 11 kg y Talla de 82 cm El estado nutricional indica una negligencia en el cuidado por ignorancia por parte de la madre en cuanto a los beneficios de los alimentos variados y por los desacuerdos por parte del padre quien al llevar mercado a casa no ha visto el uso de la variedad de lo que se compra, situación negativa por resultar en una alimentación que no es balanceada, estableciendo un patrón alimentario que suministra de manera incompleta y desequilibrada los macro y micronutrientes que requiere, al estar basada en pocas preparaciones y tipos de alimentos, según informa el progenitor, cuando la niña está más bajo el cuidado de la madre, mientras él trabaja" Queda claro en el mismo auto de apertura PARD, de fecha 7 de enero de 2021, emitido por el I.C.B.F., que el maltrato intrafamiliar y el desconocimiento de los derechos de los menores, proviene de su progenitora, no del señor JAVIER ANTONIO LUNA SALAZAR, como erróneamente lo determino la Comisaría Séptima de Familia Localidad Bosa 1, desconociendo todas y cada una de las pruebas aportadas por mi prohijado y que tuvo en su poder, desde el día 20 de enero de la presente anualidad.

3. Falsedad en la información que suministra la accionante a la Comisaría Séptima de Familia Localidad Bosa 1, cuando presenta la denuncia por los supuestos hechos de violencia intrafamiliar. Falta de lealtad de la accionante. En el formato: SOLICITUD DE

MEDIDA DE PROTECCIÓN, diligenciado por la Comisaria, el día 6 de enero de 2021, con base en los hechos que declara la accionante Elibert, ella manifiesta que no requiere el servicio de la casa refugio porque cuenta con la posibilidad de pagar arriendo ya que tiene el apoyo de su pareja...

4. Error por parte de la Comisaria Séptima de Familia Localidad Bosa 1, cuando califica el riesgo, analiza las pruebas y emite el fallo: En todo el expediente no existe prueba que demuestre el maltrato verbal que denunció la señora Elibert, supuestamente, acaecido el día 24 de diciembre, no hay evidencia que esas palabras hayan sido dichas por mi representado, esa presuntas palabras soeces que fueron el motivo de la denuncia y que de ninguna manera se demostró su ocurrencia, ni siquiera con la entrevista que le hacen al menor, el maltrato verbal del 24 de diciembre no se pudo probar en toda la diligencia, en consecuencia erró la Comisaria cuando, en el análisis de las pruebas (pag. 6 del fallo) expresa que "se da por probados los hechos de violencia física, psicológica, económica y verbal por parte del señor JAVIER ANTONIO LUNA SALAZAR. En la audiencia de fallo, la accionante se ratificó y amplió los hechos, quien igualmente relató los hechos ampliando las circunstancias de moto tiempo y lugar y el accionado negó los cargos al manifestar: (...)" ; Sin embargo, en todo el expediente no se observa, en ningún folio que la señora haya ampliado los hechos. Leyendo el párrafo de la página número 6 del fallo, denominado Análisis de las pruebas: se puede constatar que dicho análisis obedece al caso de otra pareja, compuesta por la señora ROSA HELENA MALDONADO TORRES y el señor MARIO CHARRY MARMOLEJO, nombres que se leen, tanto en el último renglón del párrafo análisis de las pruebas como en el tercer renglón del primer párrafo del acápite de las CONSIDERACIONES.

Al parecer la Comisaría Séptima de Familia de Bosa 1, fue bastante ligera al analizar el caso, al celebrar la audiencia y redactar el documento de fallo, es evidente que el caso no tuvo el rigor necesario en el análisis de la situación familiar para impartir un fallo que hiciera justicia y desvinculara a mi prohijado de una medida de protección provisional y definitiva, al constatar y verificar que, con el acervo probatorio existente, fallo que hiciera justicia y desvinculara a mi prohijado de una medida de protección provisional y definitiva, al constatar y verificar que con el acervo probatorio existente, seguramente la señora Elibert mintió cuando presentó la denuncia de los hechos acaecidos el 24 de diciembre de 2020, y que es ella la que necesita ser conminada a evitar todo tipo de acciones que puedan generar violencia contra los miembros de Luna Salazar ha sido una víctima de la señora accionante, si además, no tuvo en cuenta que la pareja ya se encuentra separada, desde el 7 de enero de 2021, hace más de un mes, a pesar de que, como se evidencia en el expediente, el caso estuvo en manos de tres (3) comisarios diferentes a saber: la Dra. Edna Liliana Nieto Meneses, Comisaria Séptima de Familia Bosa I, la Dra. Nilsa Erazo Ortega, Comisaria Séptima de Familia Bosa I, y el Dr. Julio Blanco Marciales, Comisario Séptimo de Familia Bosa I, ninguno, logró identificar que la pareja no se comunica, ni siquiera vía telefónica, porque a lo mucho se envían mensajes de texto o de voz, vía WhatsApp, tampoco lo hacen físicamente, puesto que la progenitora se ha negado o no está interesada a hacer uso de su derecho a visitar a su hija Peyton Elif Luna Frontado, no habría por que mantener una medida de protección provisional u ordenar una medida de protección definitiva a favor de la accionante y sus tres hijos que ya no viven bajo el mismo techo del señor Javier Luna, supuesto maltratador; pues error la comisaría al decretar una medida que no va a cumplir ninguna finalidad. Es absurdo un desgaste administrativo y todo lo que ello conlleva, frente a un hecho inexistente.

En la información suministrada por la accionante, específicamente, en el Formato denominado INSTRUMENTO DE IDENTIFICACION PRELIMINAR DE RIESGO PARA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL POR VIOLENCIA AL INTERIOR DE LA FAMILIA, en el último párrafo de dicho formato, la trabajadora social nivel II - Carmen Lorena Alvis Reyes, identifica el riesgo de la siguiente manera: OBSERVACIONES EN LA IDENTIFICACION DEL RIESGO : SE ENCUENTRA QUE DE 12 VARIABLES, SE IDENTIFICAN 4 FACTORES DE RIESGO PRESENTES EN LA DINÁMICA FAMILIAR EN LA QUE ACTUALMENTE SE DESENVUELVE LA USUARIA DE 27 ANOS QUE ACTUALMENTE SE DESENVUEL T RO DE UNA TIPOLOGIA RECOMPUESTA POR PARTE DE LA USUARIA REFIERE QUE LOS HECHOS DE VIOLENCIA SE VESENTAN POR MIS HIJOS MAYORES QUE NO SON HIJOS DE EL, REFIERE UNA RELACIÓN EN UNION LIBRE DE 3 ANOS Y UNA HIJA COMÚN DE UN AÑO, CON RESPECTO AL ULTIMO EVENTO DE VIOLENCIA REFIERE QUE LAS ACCIONES DE VIOLENCIA QUE PRESENTARON FUERA DE MANERA VERDAL INSULTOS. MALAS PALABRAS, GROSERIAS, DESACREDITACIÓN COMO MUJER Y COMO MADRE) Y PSICOLOGICA EN DONDE HAY (MANIPULACIÓN, CONTROL Y HOSTIGAMIENTO) (...)"

CONSIDERACIONES.

El objeto de la ley 294 de 1996 reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000, fue desarrollar el artículo 42 de la Constitución Política, dictando normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

Se presentan desafortunadamente en el seno de muchos hogares, comportamientos relativos a diferentes modalidades de violencia desarrolladas por algunos de sus miembros que ponen en peligro la armonía y la unidad familiar.

El legislador con el fin de dar solución a esta clase de problemas, señaló un procedimiento que se agota ante las autoridades competentes, mediante el cual y con fundamento en las pruebas allegadas respetando los derechos fundamentales, recordando la importancia de la familia en la sociedad y conservando la igualdad de derechos y oportunidades de las partes, toma la determinación adecuada y si es el caso, impone una medida de protección.

El artículo 2º de la Ley 575 de 2000 dispone: "si el comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:

- A) Ordenar el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;
- B) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;
- C) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;
- D) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;
- E) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;
- F) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;
- G) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.

"Los jueces como garantes de derechos máxime cuando se tratan de los derechos de sujetos de especial protección como lo son los menores de dieciocho años, deben ejercer su potestad para conocer en detalle el todo lo concerniente a la situación real de los niños, niñas y adolescentes que se solicitan dar en adopción. Su actuación no se puede limitar a ser fedantes del proceso administrativo -antes de protección hoy de restablecimiento- No. Su obligación como jueces en un Estado Social de Derecho y llamados como ninguno a proteger los derechos fundamentales de este grupo vulnerable, le imponen la obligación de indagar a fondo y requerir pruebas con el propósito de evitar que se incurran en errores como los que se cometieron en el caso bajo estudio.

En suma, su labor exige el desempeño de un papel activo y comprometido con la tarea de proteger y propender por la realización efectiva de los derechos fundamentales de los menores de dieciocho años. En consecuencia, no se puede seguir admitiendo que los jueces de familia en un proceso que es de la mayor trascendencia para un verdadero restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes funjan como simples testigos de la actuación del ICBF. No, su actividad tiene que ir más allá y hacer uso de sus poderes oficiosos para decretar pruebas y lograr un verdadero convencimiento sobre las decisiones que están llamados a tomar." (Sentencia T-844/11 Corte Const. M.P.: Jorge I. Pretelt Chaljub) (Negrillas del Juzgado).

Para tal efecto es de advertir, que las personas menores de 18 años son sujetos de especial protección y que sus derechos tienen prelación constitucional cuya regulación legal está consagrada en la ley 1098 de 2006, conocida como la ley de infancia y adolescencia, resaltando entre estos el derecho a la vida y a la calidad de vida, a la

integridad personal y de protección. Precisamente éste último implica que los niños, niñas y adolescentes deben ser protegidos contra el abandono físico, emocional y psico-afectivo de sus padres o responsables y como medidas de restablecimiento de dichos derechos cuando han sido vulnerados o se encuentran en riesgo.

Teniendo en cuenta la documental relacionada, así como las demás actuaciones obrantes en el plenario, procede el Despacho a estudiar si el trámite del presente asunto se ajustó a los requisitos previstos por la Ley, y si, además, la decisión de la Comisaria de Familia de esta ciudad, es el mecanismo idóneo para proteger los derechos tanto del accionante como del accionado y del hijo en común que tienen.

Sobre la legalidad de la actuación, de la revisión de la totalidad del expediente, observa el Despacho que, en efecto, una vez se tuvo conocimiento de la situación de vulneración de derechos, se tomaron las acciones preventivas legales, se practicaron las pruebas solicitadas, se escuchó tanto a la accionante, como al accionado, los testigos e inclusive se hizo entrevista psicológica a uno de los menores.

Entonces, se debe tener en cuenta que la finalidad de las medidas de protección no son solo son proteger la integridad de la familia, sino también la seguridad personal y la vida misma, en este caso si bien las partes ya no tiene una relación en pareja, ello no quiere decir que dejan de ser padres de una hija en común o desconocer los hechos de violencia que fueron puestos de presente en el momento en que aun eran pareja, pues con diamantina claridad se evidencia que las partes del presente tramite a la fecha no tienen una buena relación, ni siquiera en los temas que tienen que ver con su hija, de lo cual ante todo, deben guardar armonía, respeto y solidaridad recíproca para una educación sana hacia su hija.

En conclusión, la decisión objeto de apelación será confirmada, no solo por la supremacía de los derechos de los niños, sino también porque es evidente que se debe frenar de cualquier manera los actos de agresión verbal y emocional que se presentan al interior de esta familia, además porque no existe una estabilidad emocional para los niños, pues conforme se da cuenta en las pruebas recaudadas están impidiendo que se cree un ambiente sano, pues nótese que no solo lo indica la accionante, sino que el mismo accionado manifiesta la mala relación que tienen entre sí. También, se le hace claridad al señor JAVIER ANTONIO LUNA SALZAR que si ha bien lo tiene, puede acudir a la autoridad administrativa correspondiente en caso de presentarse hechos de violencia contra su integridad física y persona junto con las pruebas que acrediten su denuncia para poder tomar una decisión con certeza al respecto.

En este orden de ideas, corresponde confirmar la decisión atacada, como quiera que fueron acreditados los hechos que dieron lugar a la decisión de la citada Comisaria.

Sin más consideraciones el JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la decisión de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, en lo que fuere motivo de apelación.

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes, al Defensor de Familia y al Procurador Judicial adscritos a este Despacho.

Tercera: Por secretaría y previas las constancias del caso, DEVUELVANSE las presentes diligencias al Despacho de origen.

Cuarto: Ejecutoriada esta sentencia, por contener la firma electrónica se entiende que se presume autentica y la misma podrá ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 44 DEL TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
GLORIA VEGA FLAUTERO
LA SECRETARIA

Firmado Por:

**MARIA EMELINA PARDO BARBOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec6e875206ce4796c33bac8fafae0b32f721fddda22e87db1673a972bbb6f795

Documento generado en 29/06/2021 06:42:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 44 DEL TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
GLORIA VEGA FLAUTERO
LA SECRETARIA**